EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.377

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3620 **FECHA** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2023-07840 del 06 de junio de 2023, con VITAL N° 0600000000000174669, un interesado de forma anónima pone en conocimiento a CORPORINOQUIA la siguiente queja: *"(...) presunta ocupación de cauce dentro del establecimiento turístico denominado Villa Sarita, el cual al momento de lluvias esta generando anegaciones en las zonas aledañas (...)".*

Mediante Indagación Preliminar No. 200.32.23.303 del 29 de junio de 2023 (fls.2-3), la Secretaria General ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 03 de julio de 2023, en el centro turístico denominado Villa Sarita, sector las Flores, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.23.1121 del 28 de agosto de 2023 (fls. 4-12).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.1121 del 28 de agosto de 2023 personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica en el centro turístico denominado Villa Sarita, sector las Flores, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare el día 03 de julio de 2023, en atención a la queja por afectaciones ambientales; emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2023.07840 de fecha 06 de junio de 2023, con número de Vital 0600000000000174669, donde de manera anónima, ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "(...) ocupación de cauce dentro del establecimiento turístico denominado Villa Santa, el cual al momento de lluvias está generando anegaciones en la zonas aledañas, se sugiere revisar cauce abajo, para determinar cuáles son las causas de las inundaciones que se están presentando (...). La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, se desplazó al área de interés con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía del señor Moisés Enrique Alvarado Fandiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 91:226.947 de Bucaramanga (Santander), quien obra en calidad de propietario del Centro Turístico denominado Villa Sarita,

se procedió a exponer el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de verificación, donde al momento de la diligencia se determinó y evidenció lo siguiente:

La zona de influencia se caracteriza por presentar una clasificación climática de acuerdo a (Caldas lang), como cálida muy húmeda, con temperaturas superiores a los 24° Celsius, humedad relativa mayor al 80% pluviosidad media anual entre los 2000 y 2500 mm de columna de agua, la geomorfología del terreno es de tipo piedemonte, con paisaje de llanura aluvial de piedemonte, con pendientes inferiores al 3%, se clasifica según su geología en terrazas altas del llano (QT2), con base en el mapa de amenazas por inundación del Plan de Ordenamiento Territorial (POT 2013) del municipio de Yopal, departamento de Casanare, el área de influencia se encuentra en una zonificación baja.

De igual forma se determinó que, dentro del centro turístico denominado Villa Sarita, propiedad del señor Moisés Enrique Alvarado Fandiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 91226.947 de Bucaramanga (Santander), atraviesa un cuerpo hídrico indeterminado, el cual al momento de la verificación presentaba una lámina de agua mínima con flujo continuo y exhibía la presencia de peces los cuales son bioindicadores de ecosistemas acuáticos, mostrando una calidad de agua óptima para la supervivencia de los mismo. (ver registro fotográfico N° 1,2 y 3). Continuando con la diligencia técnica se evidenció que sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°19'45.12"N, Longitud 72°18°30.81"O, se efectuó la ocupación al cuerpo hídrico indeterminado, a través de la construcción de una obra estructural tipo alcantarilla, la cual es un sistema de conducción cerrado, que probablemente en época de fuertes precipitaciones puede estar generando un estrechamiento brusco y disminuyendo la capacidad hidráulica del cauce. (ver registro fotográfico N° 4,5 y 6).

Ahora bien, es importante mencionar que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, efectuó revisión en la cartográfica base del Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a través de la plancha 193IVC, escala 1:25000, del cual se determinó que el cuerpo hídrico presente en el área de interés, corresponde a un drenaje sencillo intermitente sin nombre. (ver imagen N° 2 y 3).

Con relación a las presuntas anegaciones, es preciso señalar que, al momento de la diligencia técnica, se efectuó un recorrido por las zonas continuas al centro turístico denominado Villa Sarita, sin embargo, no fue posible evidenciar ninguna inundación, toda vez que estos lugares se encontraron totalmente secos. (ver registro fotográfico N° 7 y 8).

Una vez analizado el mapa de amenazas por inundaciones del Plan de Ordenamiento Territorial (POT 2013) del municipio de Yopal, departamento de Casanare, se determinó que el área de influencia se encuentra categorizada en una zonificación como BAJA; sin embargo, cabe mencionar que, para el año en curso, se han presentado fuertes precipitaciones en la época de invierno, lo cual ha generado anegaciones no solo en la zona de verificación sino a nivel municipal, por lo tanto no fue posible establecer si estas se originaron de manera natural o si se formaron antropicamente, a causa de la ocupación al cuerpo hídrico sencillo intermitente. (ver imagen N° 4).

(...)"

5. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que mediante el radicado interno N° YO.2023.07840 de fecha 06 de junio de 2023, con número de Vital 0600000000000174669, donde de manera anónima, ponen e conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "(...) ocupación de cauce dentro del establecimiento turístico denominado Villa Sarita, el cual al momento de luvias está generando anegaciones en la zonas aledañas, se sugiere revisar cauce abajo, para determinar cuáles son las causas de las inundaciones que se están presentando (...)".

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, abrió Indagación Preliminar con N° 200.32.23.303 de fecha 29 de junio de 2023 y procedió a realizar visita de inspección técnica el día 03 de julio de 2023, al área objeto de la denuncia, ubicada sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°19'45.12°N, Longitud 72°1830.81°O, dentro del centro turístico denominado Villa Santa, sector Las Flores, municipio de Yopal, departamento de Casanare, propiedad del señor Moisés Enrique Alvarado Fandiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 91'226.947 de Bucaramanga Santander; donde al momento de la verificación se evidenció la

ocupación a un drenaje sencillo Intermitente sin nombre, a través de la construcción de una obra tipo alcantarilla, la cual es un sistema de conducción cerrado, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para la ejecución de dicha estructura. situación que puede estar modificando y obstruyendo el flujo normal del recurso hídrico superficial y podría estar alterando la dinámica de esta, lo que repercute el comportamiento hidráulico cauce abajo, además de en época de fuertes precipitaciones puede estar generando un estrechamiento brusco y disminuyendo la capacidad hidráulica del lecho. Por lo tanto, se considera que las acciones ejecutadas por parte del señor Moisés Enrique Alvarado Fandiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 91'226.947 de Bucaramanga Santander, incumple con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su Articulo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente (...)"

Es importante mencionar que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, efectuó revisión en la cartográfica base del Instituto geográfico Agustin Codazzi (IGAC), a través de la plancha 193IVC, escala 1:25000, del cual se determine que el cuerpo hídrico presente en el área de interés, corresponde a un drenaje sencillo Intermitente, sin nombre.

Respecto a las presuntas anegaciones, es preciso señalar que, al momento de la diligencia técnica, se efectuó un recorrido por las zonas continuas al centro turístico denominado Villa Sarita, sin embargo; no fue posible evidenciar ninguna inundación, toda vez que estos lugares se encontraron totalmente secos. Ahora bien, una vez analizado el mapa de amenazas por inundaciones del Plan de Ordenamiento Territorial (POT2013) del municipio de Yopal, departamento de Casanare, se determinó que el área de influencia se encuentra categorizada en una zonificación como BAJA.

Con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009. se determinó para el presente caso:

Valoración por riesgo sin agente de peligro a partir de la ocupación a un drenaje sencillo intermitente sin nombre, a través de una obra tipo alcantarilla, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°19'45.12"N - Longitud 72°18'30.81"O, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para la ejecución de dicha estructura, dentro del centro turístico denominado Villa Sarita, sector las Flores, municipio de Yopal, departamento de Casanare, Resolviéndose que en cuanto al Beneficio ilícito no se identificaron ingresos directos ni ahorros de retraso, que puedan ser aplicados al señor Moisés Enrique Alvarado Fandiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 91'226.947 de Bucaramanga Santander, pero si, costos evitados, por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para obtener el permiso y/o Autorización para la ocupación al drenaje sencillo intermitente, sin nombre, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°1945.12"N - Longitud 72°18'30.81"O, de acuerdo a lo establecido u ordenado en la Resolución 500.36.22.0586 de fecha 09 de mayo de 2022, con relación al factor de temporalidad se pondero con un valor de uno (1), para la probabilidad de ocurrencia se considera ALTA respecto a la capacidad de detección de la conducta se da una calificación BAJA, no se determinaron circunstancias atenuantes ni agravantes de igual forma no se establecieron costos asociados, ya que es función de esta entidad atender las quejas en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009, finalmente para la estimación de la capacidad socioeconómica, se identificó que el señor Moisés Enrique Alvarado Fandiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.226,947 de Bucaramanga Santander, se encuentra en la clasificación del grupo C8, como vulnerable, según la base de datos del Departamento Nacional de Planeación SISBEN, en cuanto a la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial (RUES), se determinó que el Centro Turistico illa Sarita presenta un número de matricula N°163891 con estado activa y el tipo de organización es establecimiento comercial.

Teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, junto con el radicado interno N° YO.2023.07840 de fecha 06 de junio de 2023, con número de Vital 0600000000000174669 y la indagación preliminar con N° 200.32.23.303 de fecha 29 de junio de 2023, para que se inicien las acciones administrativas procedimentales a que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento.
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.1121 del 28 de agosto de 2023 (fls. 4-12), se determina como presunta infractora de la normatividad ambiental al señor MOISÉS ENRIQUE ALVARADO FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91'226.947.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.377

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3620 **FECHA** 19 DIC 2023

En el desarrollo de la visita realizada el día 03 de julio de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por realizar ocupación a un drenaje sencillo Intermitente sin nombre. a través de la construcción de una obra tipo alcantarilla, la cual es un sistema de conducción cerrado, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización para la ejecución de dicha estructura. situación que puede estar modificando y obstruyendo el flujo normal del recurso hídrico superficial y podría estar alterando la dinámica de esta, lo que repercute el comportamiento hidráulico cauce abajo, además de en época de fuertes precipitaciones puede estar generando un estrechamiento brusco y disminuyendo la capacidad hidráulica del lecho, en las coordenadas geográficas Latitud 5°19'45.12"N, Longitud 72°18'30.81"O, dentro del centro turístico denominado Villa Sarita, sector Las Flores, municipio de Yopal, departamento de Casanare. De este modo, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor infringe la normatividad ambiental vigente referida en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.12.1. *Ocupación. "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental competente (...)"*

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor MOISÉS ENRIQUE ALVARADO FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91'226.947, por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1121 del 28 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 03 de julio de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.377 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor MOISÉS ENRIQUE ALVARADO FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91'226.947, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.1121 del 28 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.377, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor MOISÉS ENRIQUE ALVARADO FANDIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 91'226.947, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.377

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3620 ***FECHA*** 19 DIC 2023

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Helly Hernández / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023